

Poder Judicial de la Nación

Incidente N° 3 – PESQUERA MAYORAZGO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Expediente N° 15052/2013/3/CA2

Juzgado N° 12 Secretaría N° 23

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2015.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la incidentista la declaración de caducidad de instancia de fs. 28. El recurso fue fundado en fs. 33/4 y fue contestado a fs. 47/50 y fs. 52.

2. i) El fundamento de la caducidad de instancia radica en el abandono, por parte del interesado, del impulso del proceso, importando esa exteriorización una presunción de desinterés que torna aplicable este instituto cuya finalidad es evitar la prolongación indebida e indeterminada de los procesos judiciales (cfr. Palacio, Lino E.: "*Derecho Procesal Civil*", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, t. IV, pág. 218).

La declaración de oficio de la caducidad de instancia procede sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del plazo señalado en el art. 310 del código procesal, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento (arg. art. 316, citado código).

En materia de caducidad, la interpretación de su procedencia debe ser restrictiva y en caso de duda, debe optarse por el mantenimiento de la instancia, conforme conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. sentencia del 20.6.96, en "*Miedzylewski, Zelek c/Prov. de Buenos Aires y otro*", JA, 1997-I-75; v. Colombo, Carlos J.-Kiper, Claudio M., "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*).

USO OFICIAL

Anotado y comentado", La Ley, Buenos Aires, 2006, t. III, pág. 314), tal como esta Sala ha dejado establecido en casos anteriores (v. sentencia del 12.11.12, en "*Miliavsky Edmond y otro c/HSBC Argentina S.A. s/beneficio de litigar sin gastos*"; idem, 20.4.12, en "*López, Carlos Raúl c/S.N.S. SRL y otro s/beneficio de litigar sin gastos*").

En tales términos, se expidió recientemente esta Sala (v. sentencia del 24.4.13, en "*Slezak, Lorenza c/Caja de Seguros de Vida S.A. s/ordinario*").

ii) En el caso, no se desconoce que entre las fechas puestas de resalto por el sr. juez de primera instancia transcurrió el plazo de perención previsto para un proceso como el de la especie (tres meses).

En efecto, no se observan actos de impulso del incidente entre la última actuación procesal a la que puede atribuirse ese efecto (fs. 27, 19.12.14), y la declaración de oficio de caducidad (del 6.5.15), ni se aprecian en ese lapso contingencias que hubiese suspendido o interrumpido el curso de la perención.

Sin embargo, quedó subsanada la caducidad cumplida en oportunidad en que la parte actora presentó el escrito con cargo el 6.5.15 – esto es, el mismo día de la resolución recurrida, v. fs. 30-.

Ante tal vicisitud, estima la Sala que se ha dado un supuesto en que la declaración de perención no tuvo lugar antes de activarse la instancia, por lo que aquélla no es procedente, en los términos del recordado art. 316 del Cód. Procesal.

La presentación aludida de la incidentista tuvo por finalidad adjuntar cédula de notificación del traslado de la demanda a la concursada, cédula que, si bien se confeccionó de modo incompleto (v. fs. 37/8), exhibió la voluntad de la accionante de proseguir el incidente.

Poder Judicial de la Nación

La comunicación del traslado de la demanda es un innegable acto de impulso procesal.

Ciertamente, podría concebirse provocada una situación de duda a partir de la contingencia de que da cuenta el informe de la Secretaría actuaria del Juzgado obrante a fs. 35, de consuno con el despacho de fs. 31.

La incertidumbre finca en si la actora presentó el escrito de fs. 30 con o sin la cédula que se decía adjuntar.

Como quiera que hubieren acontecido los hechos, lo cierto y decisivo a los efectos que aquí interesan es que la cédula se hallaba en la canastilla de piezas observadas por la Secretaría, a tenor de lo informado a fs. 35.

En consecuencia, cabe presumir que la cédula –aunque mal confeccionada- fue efectivamente presentada con el escrito aludido.

Pero, se reitera, cabe un margen de duda, lo que no obsta a la procedencia del recurso.

Es que, ante la incertidumbre acerca de si corresponde considerar activada o no la instancia mediante la presentación mencionada, he aquí que, en todo caso, esa incertidumbre debe ser despejada acudiendo al criterio restrictivo más arriba traído a colación, que conduce a optar por su subsistencia a todo evento.

En tales condiciones, el recurso es admisible.

Por lo demás, el pedido de declaración de caducidad formulado por la concursada no ha sido sometido a la jurisdicción del juez de la anterior instancia, por lo cual no corresponde pronunciamiento al respecto por parte de esta Alzada (conf. arts. 271 y 277 del Cód. Procesal).

3. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación, y revocar la resolución de fs. 28, con costas por su orden en las dos instancias (conf. art. 68, 2do. párr., y art. 279, del Código Procesal).

USO OFICIAL

Se tiene por constituido el domicilio electrónico indicado en el escrito precedente.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

El Dr. Eduardo R. Machin no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Fecha de firma: 24/11/2015

Firmado por: VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUEZ DE CAMARA) SECRETARIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO s/INCIDENTE DE VERIFICACION

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA DE CREDITO Expediente N° 15052/2013

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA